



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**
Carrera 3 No. 30-01, piso 2.
j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

LISTA DE TRASLADO (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en procesos que se relacionan a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Verbal de Rescisión de Contrato por Lesión Enorme de FRANCISCO DE JESÚS GARCÍA PINEDA -CC. 6.827.677 contra PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. -NIT. 900.876.131-0. RAD. 230013103003 2020- 00116-00.

Se da en traslado a la parte demandante, a las **excepciones previas** propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada **PROMOTORA LUVETON DE ACASIAS S.A.S**, por el término de **tres (03) días**, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 27 de Abril de 2021.

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 27 de Abril de 2021.

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente a disposición de las partes por el término arriba indicado.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA**

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

RADICADO#23001310300320200011600.-

Señora Juez:

Dra. MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT.

MARINO AGUILAR BALDRICH, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional #22.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de Ciudadanía #9'075.422, expedida en Cartagena, mayor de edad, con oficina en la Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52, de la ciudad de Cartagena y dirección electrónica: **abogadomarinoguilard@gmail.com** la cual aparece en el REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS que lleva el Consejo Superior de la judicatura, como lo ordena el Decreto 806 de 2020, como apoderado judicial reconocido en autos de la sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.; comedidamente en la oportunidad del traslado de la demanda y en escrito separado cumpliendo con lo ordenado en el art.101 del CGP procedo a formular las siguientes excepciones previas consagradas en el art.100, de la misma obra, expresando la razón y hecho en que se fundamenta:

CAUSAL DE EXCEPCIÓN

QUINTA CAUSAL DE EXCEPCIÓN PREVIA DEL ART. 101 DEL CGP:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Primer requisito formal: En la demanda se omite indicar la dirección física y electrónica de la demandada sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

HECHOS

1.- Se observa en la demanda que no aparece la dirección física y la dirección electrónica que la demandada tiene conforme a lo establecido en el art. 291 del CGP registrada en la Cámara de Comercio de Montería para recibir **notificaciones personales.**

2.- No existe expresión manifestando que se desconoce el lugar donde la demanda recibirá notificaciones.

3.- Atendiendo que la demanda fue presentada en **línea** en la fecha 10/09/2020 a las 9:26::37 horas, en vigencia del Decreto Ley #806, de 4 de junio de 2020, en la demanda ha debido afirmarse bajo juramento que la **dirección electrónica o cualquier sitio** suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; que en este caso es el representante legal de la demandada sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S., informando la forma como obtuvo dicha dirección sea física o electrónica, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; lo ordenado en el art. 8 del decreto #806/2020, constituye **medida sanitaria adoptada por autoridad competente**, cuya violación se encuentra penalizada en el art. 368 del Código Penal; en estas circunstancias habiéndose omitido este requisito la demanda no ha debido admitirse.

Segundo requisito formal: La abogada señora ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, apoderada del demandante presenta la demanda anunciando como su **correo electrónico: zoilaelenamacea@hotmail.com**

Pág. 1 de 4.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.

E-mail: abogadomarinoguilard@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

HECHOS

1.- Al correo electrónico zoilaelenamacea@hotmail.com no fue acompañada la certificación que demuestre que coincide con el correo electrónico inscrito en el **Registro Nacional de Abogado**; he aquí entonces otra manifiesta violación de un requisito formal exigido por el art. 5 del Decreto #806/2020, conducta penalizada por el art. 368 del Código Penal. **Tercer requisito formal:** *El poder con que actúa la abogada ZOILA ELENA MACEA ACUÑA, no registra que haya sido conferido mediante mensaje de dato o mediante nota de presentación personal manifestada ante notaria.*

HECHOS

1.-si bien es cierto se indicó la dirección electrónica zoilaelenamacea@hotmail.com esta dirección no fue acompañada en la demanda de la certificación que permita cotejarla con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para constatar que coincide; en estas circunstancias se tiene estar faltando a requisitos formales exigidos por la Ley, en este caso el Decreto #806/2020.

Quarto requisito formal: *Omitir el requisito que Exige el #2 del art. 84 del CGP.-*

HECHOS

1.- A la demanda debe acompañarse **"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del art. 85."**

2.- Exige el inciso 2° del art. 85 del CGP **"que con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado....."** se tiene que en la demanda se omitió cumplir este requisito exigido por la Ley, tampoco en la demanda se manifiesta expresión alguna que informe que no es posible acreditar la prueba **existencia y representación legal de la demandada**; pero en la demanda si se indica quien es el representante legal de la demandada, en este caso el juez omite ordenar a este que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas, como se observa en la actuación en la cual no se acompañó a la demanda la prueba de la **existencia y representación** se omitió todo el trámite ordenado por el art. 85 del CGP.

Quinto requisito formal: *Requisito De Procedibilidad.-*

HECHOS

1.- El inciso 3° en su #7 del art.90 del CGP exige que en los procesos civiles declarativo que deban tramitarse por el proceso verbal, que antes de acudir a la jurisdicción civil se debe intentar la **conciliación extrajudicial**.

2.- Para probar este requisito a la demanda se acompañó el **"Acta de inasistencia de conciliación, en el centro de conciliación y arbitraje Mínimo vial de montería."** Expedida en la fecha trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

3.- Al observar la referida ACTA se tiene que los **hechos** y las **pretensiones** certificados no son las mismas invocadas en la demanda, lo cual quiere decir que la referida convocatoria al centro de conciliación fue para instaurar un proceso totalmente diferente al que se demanda en este proceso; luego no guardando identidad los **hechos** y las **pretensiones** de la demanda con los **hechos** y las **pretensiones** cuya conciliación se solicitó, se está utilizando un

Pág. 2 de 4.-

*DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoguilard@gmail.com*

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

documento que no satisface el requisito de *Procedibilidad*, por lo que en estas circunstancias no se encuentra satisfecho dicho requisito.

4.- También es de anotar que la referida ACTA da cuenta que el representante legal de la sociedad PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S. oportunamente presento **excusa** para no asistir a dicha audiencia, excusa que el conciliador puso en consideración del convocante quien manifestó no aceptar la suspensión ni la reprogramación de la audiencia, quedando cercenado el derecho del convocado a que se considerara por el conciliador la excusa presentada y así tener oportunidad de asistir a la audiencia.

5.- En estas circunstancias no se encuentra cumplido el requisito de *Procedibilidad* conforme a lo normado en el inciso 3° del art. 35 de la ley 640/2001

6.- Para obviar el requisito de procedibilidad, en la demanda se solicitó **decreto y práctica de medida cautelares**; ante esta solicitud se tiene que el demandante es conocedor de no haber cumplido con la **conciliación extrajudicial**; afortunadamente la solicitud de **decreto y práctica de medida cautelares** resulto fallida por ser improcedente ya que **"por no haberse hecho una detallada relación de los bienes sobre los cuales recae la medida."** No fue decretada. Y lógico resulta que en la demanda al solicitar el **decreto y práctica de medida cautelar** se omitiera **haberse hecho una detallada relación de los bienes sobre los cuales recae la medida**, pues resultaba imposible hacerlo por estar cerrado el Folio de matrícula del inmueble cuyo contrato de compraventa se demanda en rescisión por lesión enorme, ya que en el inmueble fueron realizados **actos dispositivo y de enajenaciones**.

7.- Indica todo esto que la figura de solicitar **medidas cautelares** en la demanda fue más que todo para obtener fraudulentamente eludir el requisito de *Procedibilidad*.

8.- Tres son pues los hechos que demuestran el no cumplimiento del requisito de *Procedibilidad*: (1) Los hechos y las pretensiones de la **solicitud** de la conciliación no tienen **identidad** con los aducidos en la demanda.- (2) La **excusa** del convocado a la audiencia de conciliación no fue valorada por el conciliador, lo que impide que el ACTA faculte para acudir a la jurisdicción civil mediante demanda ya que no se cumplen los requisitos del art. 20 de la Ley 640 /2001.- (3) Las medidas cautelares resultaron **improcedentes** denotando más bien que esa solicitud se hizo para obviar el requisito de *Procedibilidad*.

9.- Bajo el contexto anterior no se agotó la conciliación previa con la presencia del demandado, los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación son abiertamente distintos a los aducidos en la demanda y la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente **improcedente** y por ello fue negada, luego no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el párrafo primero del art. 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación.

Para más ilustración acompaño la Sentencia de fecha agosto ocho (8) de dos mil dieciocho (2018) dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL –FAMILIA, Magistrada Sustanciadora Dr. MARIA MARCELA PÉRESZ TRUJILLO.

PRUEBAS

Pág. 3 de 4.-

DIRECCIÓN: Urbanización Camagüey 2ª Etapa #52. Celular (315)7432111- Cartagena.
E-mail: abogadomarinoaguilar@gmail.com

MARINO AGUILAR BALDRICH
ABOGADO

Asuntos: Penales- Civiles- Laborales Administrativos
Recursos extraordinarios de casación y Revisión en Lo penal-civil-Laboral
Acciones Populares y de Tutela

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESIÓN ENORME.

Demandante: FRANCISCO DE JESÚS GARCIA PINEDA.

Demandada: SOCIEDAD PROMOTORA LUVETON DE ACACIAS S.A.S.

ASUNTO: ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

RADICADO#23001310300320200011600.- CONTINUACIÓN.-

Pido se tenga y decreten como tales:

- 1.- Toda la actuación surtida en el proceso principal, en especial la demanda introductoria del proceso.
- 2.- y las pertinentes para el caso concreto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CGP arts. 82, 84,85,90,100,101 y 291.-

COMPETENCIA

Por estar conociendo del proceso principal, está radicada en este Juzgado.

TRÁMITE QUE DEBE SEGUIRSE

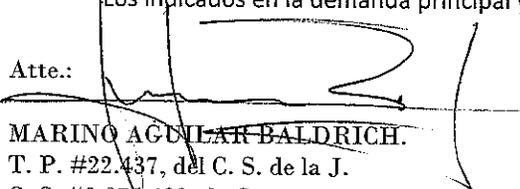
El establecido en el art. 101 del CGP.

LUGARES PARA NOTIFICACIONES

Los indicados en la demanda principal y en la contestación.

Cartagena, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Atte.:


MARINO AGUILAR BALDRICH.

T. P. #22.437, del C. S. de la J.

C. C. #9.075.422, de Cartagena.

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

INADMISIÓN DE DEMANDA – Falta de Agotamiento de la Conciliación como Requisito de Procedibilidad. / LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – EXCEPCIONES: Para que la Medida Cautelar de Inscripción de la Demanda exima del agotamiento de la conciliación prejudicial, debe ser procedente, no basta la sola solicitud. / **MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA – No procede en proceso de Perturbación de la Posesión –** Hay lugar a inadmitir el escrito de postulación, siendo que la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, no eximía a la parte demandante del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en tanto tal medida resulta improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula - acción posesoria - y al no configurarse la excepción prevista en el párrafo primero del artículo 590 del CGP, no se podía acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado la conciliación previa./

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:
MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Decide esta Judicatura el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto dictado el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso verbal propuesto por MBV y OBB frente a MCBA.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante libelo de postulación calendado a 9 de marzo de 2018, las demandantes solicitaron que se declare que la señora MCBA ha perturbado su posesión respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 2040-32117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

2.- Con providencia calendada a 22 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto inadmitió la demanda al considerar que no se precisaron de forma adecuada los hechos en los que se fundamentan las pretensiones, no se corroboró el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, al

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

tiempo que la medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente para el proceso de la referencia.

3.- Mediante auto dictado el 6 de abril de 2018, el juzgado a quo resolvió rechazar la demanda como consecuencia a que no se acreditó que la conciliación previa se hubiere intentado por todas aquellas que presentaron la demanda, reiterando que la medida cautelar solicitada no resultaba procedente para el *sub judice*; igualmente sostuvo que el libelo de postulación no se formuló debidamente integrado.

4.-El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación frente a la anterior determinación judicial, bajo los siguientes argumentos: (i) Sostuvo que no se analizó de fondo los actos de perturbación demandados, y por consiguientes afectándose los derechos constitucionales de sus patrocinados. (ii) Aseguró que no es indispensable aportar prueba del agotamiento de la conciliación como requisito procedibilidad, como consecuencia a que se solicitó la práctica de una medida cautelar, tal y como lo dispone el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 590 del CGP. (iii) Adujo que la norma en mención es clara en señalar que solo es necesario que medie una solicitud de medida cautelar y no que ésta sea decretada por el juez.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala determinar si la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, eximía a la parte demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

CASO CONCRETO

Recuérdese que el constituyente de 1991, estableció la posibilidad de que los particulares puedan administrar justicia¹ transitoriamente, a manera de jurados en causas criminales, conciliadores o árbitros habilitados por las partes para decidir en derecho o en equidad. Naturalmente en desarrollo de dicho postulado superior,

¹ Inciso 4 del Artículo 116 de la Constitución Política de 1991.

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

el legislador, definió la conciliación como *"(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*²; y disponiendo a su vez, que los asuntos³ objeto de dicha institución jurídica, serían todos aquellos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos expresamente señalados en la ley.

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso)

En ese contexto es pertinente citar lo que la Corte Constitucional, ha dicho acerca de la conciliación como requisito de procedibilidad, así:

"(...) la exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la

² Ley 446 de 1998, artículo 64.

³ Ley 446 de 1998, artículo 65.

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

*audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.*⁴

Éste límite temporal, a que alude la Corte, y a voces de aquella, se instituye como un espacio de encuentro y dialogo para facilitar la resolución de los conflictos, en el cual no se despoja a las partes de la posibilidad de oponerse a las propuestas de arreglo que se formulen en ella, habida cuenta, que en todo caso, los intervinientes detentan la oportunidad de acudir a la administración de justicia formal.

Al amparo de lo antes esbozado, la Jurisprudencia⁵, ha entendido que son varios los fines que se buscan alcanzar por medio de la conciliación, y en especial con aquella que es necesaria agotar previamente a acceder a la justicia formal, a saber: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención. ✓

En efecto, ha de recordarse que dentro de la oportunidad concedida por el juzgado de primer grado para que se subsanen los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado judicial del extremo activo de la lid, aportó la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación solicitada por

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

⁵ *Ibidem*.

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MEV
Demandante: MCBA

MCBA frente a la señora MCBB (fl. 67); sin embargo, no existe prueba alguna en el plenario que certifique que en tal trámite hubiere participado la también demandante OBB - como parte convocante-, de ahí que se infiera con meridiana facilidad que frente a aquella no se ha cumplido con el mencionado requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, el procurador judicial de la parte activa del litigio, argumenta que no es necesario que se exija tal conciliación como quiera que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda; sin embargo, ha de resaltarse que se ha ejercitado en esta ocasión la acción posesoria, tendiente a que se ordene a la parte demandada cese de ejecutar los actos perturbatorios denunciados en el escrito de postulación, tramite en el cual no es admisible tal cautela.

En efecto, el asunto sub lite se trata de un proceso declarativo, y como tal son viables las medidas cautelares previstas en el artículo 590 del CGP, de ahí que la interpretación del párrafo primero de la misma disposición —y sobre la cual se fundamenta la apelación en estudio— habrá de interpretarse de forma conjunta con los enunciados normativos que regulan la medida cautelar de inscripción de la demanda, así:

“ARTÍCULO 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal; directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”

Bajo esa perspectiva, se aprecia de forma palmaria que las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro derecho real principal, pues precisamente el litigio versa sobre exclusivamente en relación a la posesión, siendo por dicho motivo que el artículo 979 del Código Civil prescribe de forma contundente que *“En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.”*, e igualmente se avizora que tampoco se ha pretendido en el sub judice el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil; de ahí que se concluya que la medida cautelar deprecada no tiene vocación de procedencia dentro del sub judice y mal puede escudarse en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que *“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”*⁶. Sobre esta argumentación en particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela sostuvo lo siguiente:

“Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura no refulge vía de hecho, el Tribunal efectuó una juiciosa valoración que le llevó a rechazar de plano de ese libelo, cimentado en la regla 36 de la Ley 640 de 2001⁷; por lo tanto, no es posible reabrir un debate fenecido cuestionando el estudio realizado por el juez ordinario, pues este mecanismo no es una instancia revisora adicional a las previstas por el legislador.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la

⁶Citada en sentencia STC10609-2016.

⁷*“(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)”.*

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”⁸.

Téngase en cuenta que la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o la más correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario.”⁹

Bajo ese contexto, considera esta Judicatura que como consecuencia a que no se agotó la conciliación previa con la presencia de la demandante OBB, y que la medida cautelar de inscripción de la demanda es abiertamente improcedente para el tipo de pretensión y proceso que se formula en esta oportunidad, no puede entenderse que se encuentra configurada la excepción prevista en el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, para acudir de forma directa a la administración de justicia sin haber agotado previamente la conciliación previa.

En adición a lo anterior es oportuno evocar que por mandato del artículo 116 de la Carta Política de 1991, los conciliadores tienen la potestad de administrar justicia, de ahí que se considere que no se hace nugatorio el goce efectivo del derecho a acceder a la tutela judicial, pues incluso en el escenario de la conciliación el litigio ya está dentro del escenario jurisdiccional; y de resultar fracasada la misma, puede naturalmente acudir al proceso jurisdiccional propiamente dicho, pues estaría descontado el requisito de procedibilidad que en esta oportunidad se echa de menos.

Bajo esa perspectiva, se confirmará el auto apelado; no obstante, no habrá lugar a condenar en costas en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

⁸CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

⁹Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil. Sentencia STC10609-2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02086-00

Radicado: 2018-00050 (282-01)
Proceso: Verbal
Causante: MBV
Demandante: MCBA

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, SALA CIVIL FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.-CONFIRMAR auto dictado el 6 de abril de 2018 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto dentro del proceso verbal propuesto por MBV y OBB frente a MCBA.

SEGUNDO.-Sin lugar a imponer condena en costas en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO

Magistrada